

Oficio N° 77-2012

INFORME PROYECTO DE LEY 21-2012

Antecedente: Boletín N° 8378-13.

Santiago, 24 de julio de 2012.

Por Oficio N° T/18/2012, de 20 de junio último, la señora Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado ha solicitado informe a esta Corte Suprema, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, respecto del proyecto de ley que modifica el artículo 420 del Código del Trabajo, confiriéndole competencia a los tribunales laborales para conocer de las contiendas en que los causahabientes del trabajador buscan hacer efectiva la responsabilidad del empleador, derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, incluido en el boletín N° 8378-13.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 20 del mes en curso, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierry Arrau, señora Gabriela Pérez Paredes, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder y Haroldo Brito Cruz, señoras Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señor Juan Eduardo Fuentes Belmar y suplentes señores Juan Escobar Zepeda y Carlos Cerda Fernández, acordó informarlo desfavorablemente al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

A LA SEÑORA PRESIDENTA XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL H. SENADO VALPARAÍSO

SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE 2 3 JUL 2012 CORREO INTERNO



"Santiago, veintitrés de julio de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° T/18/2012, de 20 de junio último, la señora Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado ha solicitado informe a esta Corte Suprema, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, respecto del proyecto de ley que modifica el artículo 420 del Código del Trabajo, confiriéndole competencia a los tribunales laborales para conocer de las contiendas en que los causahabientes del trabajador buscan hacer efectiva la responsabilidad del empleador, derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

Segundo: Que la iniciativa legal busca modificar el literal f) del artículo 420 del Código del Trabajo, que actualmente es del siguiente tenor:

Artículo 420. Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo:

"f) Los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 16.744, y";

Con la modificación propuesta en el proyecto, dicho artículo pasaría a tener la siguiente redacción:

Artículo 420. Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo:

"f) Los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, ya sea propia del trabajador o de sus causahabientes, derivada de los daños producidos por responsabilidad contractual; respecto de la responsabilidad extracontractual, se seguirán las reglas del artículo 69 de la Ley 16.744, y"

Tercero: Que como primera cuestión, debe advertirse que la redacción del precepto es confusa. En efecto, entre la frase "Los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales" y lo agregado por el proyecto "ya sea propia del



trabajador o de sus causahabientes (...)" no hay un hilo conductor que permita dar continuidad a la idea y hacerla entendible. Además, respecto a esta última frase no queda claro a qué se refiere, qué es aquello propio del trabajador o de sus causahabientes a lo que apunta. Todo indica que se está haciendo referencia a los daños, pero de la lectura de la oración esta idea no resulta suficientemente clara. Por otro lado, cuando se alude a los causahabientes tampoco se entiende si ellos podrán demandar la responsabilidad del empleador como herederos o a título personal. Por último, se hace presente que se reitera el término "derivada" (derivada de accidentes y derivada de los daños), cuestión que puede corregirse en aras de una mejor técnica legislativa en la redacción de la norma.

Cuarto: Que, según se indicó, el proyecto de ley en análisis modifica la letra f) del artículo 420 del Código del Trabajo, estableciendo que será competencia de los Juzgados del Trabajo conocer de los juicios en que el trabajador o sus causahabientes -a título personal y no como sucesores del trabajador fallecido- pretendan hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

Actualmente los causahabientes pueden demandar la responsabilidad contractual del empleador en sede laboral si lo hacen como sucesores legales del trabajador fallecido, debiendo demostrar su calidad de herederos. En caso contrario, si lo que buscan es el resarcimiento de su propio daño, deben recurrir a los tribunales civiles y someterse a las reglas del procedimiento ordinario, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del artículo 69 de la Ley N° 16.744 sobre accidentes del trabajo.

Quinto: Que resultan plausibles las razones que esgrime la iniciativa legal para otorgar competencia a los Juzgados del Trabajo, atendida la celeridad del procedimiento laboral en oposición al civil en que actualmente se conocen las demandas de responsabilidad extracontractual, lo que se traduce en un resguardo del principio de economía procesal y un menor costo del litigio. Sin embargo, también se debe señalar que con la próxima promulgación del Código Procesal Civil esta situación cambiará, ya que se modificará la concepción del rol y poderes del juez, para cuya materialización se adoptarán los principios de oralidad e inmediación, a fin que la resolución de la causa sea pronta y eficaz.

La Corte Suprema ha informado previamente en sentido desfavorable el proyecto de ley N° 12-2012 que busca modificar la Ley N° 16.744 sobre



accidentes del trabajo, fijando la competencia judicial para el caso comprendido en el literal b) de su artículo 69. Con este proyecto se pretende que la víctima del accidente o enfermedad profesional y las personas a quienes esta situación ocasione daño determinen, a su arbitrio, la judicatura ante la cual desean demandar la responsabilidad extracontractual del empleador, si laboral o civil. Al efecto, la Corte en su informe ha concluido que la competencia de los juzgados laborales no puede extenderse al caso en que los herederos demanden la responsabilidad extracontractual.

Sexto: Que, en consecuencia, se estima que la responsabilidad demandada por los herederos a título personal es de carácter extracontractual y debe ser conocida por los tribunales civiles, como lo dispone claramente el artículo 69 de la Ley N° 16.744, ya que la normativa protectora del trabajo tiene carácter especial, inspirada en la relación laboral de las partes y por ende es sólo aplicable al vínculo contractual existente entre el trabajador y empleador, de manera que no puede extenderse el ámbito de su regulación a las acciones que entablen los herederos, que pertenecen a la esfera extracontractual.

En efecto, los herederos no están habilitados a demandar su daño moral en sede laboral porque en esta clase de procedimiento juegan normas especiales de prescripción, carga de la prueba y sistema de valoración, entre otras, ideadas sobre la base de conflictos en que es parte el trabajador. En este sentido, el contrato de trabajo se impone como **conditio juris** para la vigencia y aplicación del deber de seguridad que se atribuye al empleador en la relación laboral, que no se extiende a los causahabientes del trabajador al no tener la calidad de partes del contrato en alusión, los que deben demandar su daño moral de acuerdo a las reglas generales establecidas para un procedimiento civil, conforme lo disponen los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Séptimo: Que, finalmente, al margen de lo precedentemente indicado en cuanto a la materia de fondo, no aparece que resulte favorable a los causahabientes del trabajador el hecho de sustanciar sus pretensiones en el actual procedimiento laboral, atendidas las falencias y dificultades que ha evidenciado especialmente en su sistema recursivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **desfavorablemente** el



proyecto de ley que modifica el artículo 420 del Código del Trabajo, confiriéndole competencia a los tribunales laborales para conocer de las contiendas en que los causahabientes del trabajador buscan hacer efectiva la responsabilidad del empleador, derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

Se deja constancia que los Ministros señores Juica, Brito y suplente señor Cerda fueron de opinión de informar favorablemente el proyecto.

El Ministro señor Juica tiene presente para ello que no se divisa obstáculo o impedimento en ampliar la competencia de los juzgados de letras del trabajo a la responsabilidad extrancontractual si ésta deriva de una relación laboral y porque, además, el proceso oral laboral ofrece más eficacia y legitimidad al juicio que el actual procedimiento civil.

Los Ministros señor Brito y suplente señor Cerda, por su parte, tampoco ven inconveniente para que se haga lo que se pretende, esto es, entregar competencia absoluta a los juzgados de letras del trabajo para conocer de las materias a que se refiere la iniciativa legal. Se trata, en concepto de estos previnientes, de que los causahabientes puedan accionar ante la judicatura laboral para obtener el resarcimiento de aquellos daños generados por la responsabilidad contractual del empleador, que la tuvo respecto de su causante.

Impedir este acceso supone asimilar el contrato del trabajo al contrato meramente civil y pertenece a la teoría del Derecho más asentada que el primero ha generado una legislación foral justamente porque no puede tratárselo en el exclusivo ámbito del contrato civil. El contrato de trabajo, en este entendido, concierne al orden público económico, que trasciende a la persona del trabajador para alcanzar a los suyos; no solamente en cuanto a la pertenencia social que el artículo 1 de la Constitución Política de la República requiere para todo individuo como condición de su crecimiento personal, sino también, en relación a su seguridad económica.

Doctrinariamente no puede sostenerse que se configure responsabilidad de naturaleza extracontractual únicamente por el hecho de demandarla quien no formó parte directa de la relación de trabajo, es decir, que como demandan los causahabientes y no el trabajador, se trate de responsabilidad extracontractual. La norma que se pretende modificar justamente supone que no se esté accionando por causa de responsabilidad extracontractual, sino que los causahabientes demandan la responsabilidad contractual que incumbía al empleador en vida del



causante, y que sigue siendo contractual por cuanto los actos que generaron daño al trabajador y que se persigue indemnizar se extendieron a su familia o a su entorno con motivo u ocasión del vínculo que lo ligó con su empleador.

En este mismo sentido, cuando el artículo 184 del Código del Trabajo obliga al empleador y lo supone responsable por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, está amparando no solamente el trabajador, tanto en su dimensión física como espiritual, sino, al mismo tiempo, la seguridad, en esos respectos, de quienes de él dependen.

Por último, la consulta al Poder Judicial a que se refiere el artículo 77 de la Constitución Política de la República, a través de la Corte Suprema, tiene como sentido o finalidad última se explique por qué eventualmente un proyecto de ley puede atentar contra el sistema propio del derecho chileno o por qué de alguna manera traiciona o quiebra los principios en que éste se afirma, cuestión que, a juicio de quienes previenen, dista de ocurrir en la iniciativa que se informa.

Ofíciese.

PL-21-2012."

Saluda atentamente a V.S.

Rubén Ballesteros Cárcamo Presidente

Rosa María Pinto E